

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EZEQUIEL BAHOQUE CASSIANI
DEMANDADA: VALERIA PARRA RUIZ
RAD NO. 13-760-40-89-001-2020-00072-00.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Febrero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (21)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que él demandante en fecha 19 de febrero de 2021 solicita que, en relación con el requerimiento para notificación personal de la demandada, se acuda a la notificación consagrada por el parágrafo 1 del Art. 291 del C.G.P, en tanto en el municipio de Soplaviento Bolívar no existe empresa de correo certificado.

Respecto de la referida solicitud, sea lo primero indicar que en este proceso no se ha proferido auto en el que se haya ordenado requerir a la parte demandante para realizar la notificación de la demandada. En este proceso el único requerimiento efectuado a la parte demandante, fue el del auto de fecha 4 de febrero de 2021, en el que se resolvió:

“REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido del oficio de embargo No. 725 del 2 de diciembre de 2020, por medio del cual se comunica el embargo y secuestro de 20% de lo que exceda del salario mínimo y demás prestaciones sociales, a que tenga derecho la demandada VALERIA PARRA RUIZ como trabajadora o contratista de la Asociación de trabajadores de la salud “AT SALUD”, a efectos de verificar la materialización de la medida cautelar dentro del presente proceso.”

No obstante lo anterior, y como quiera que la notificación personal de la demandada, es necesaria para poder continuar con el curso de este proceso, habrá de pronunciarse el despacho respecto de la solicitud efectuada por él demandante. Para ello se **considera:**

Para la notificación de la parte demandada, debe procederse en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, esto es, debe la parte demandante remitir a la parte demandada, a través de empresa de correo certificado, la comunicación de que habla el Art. 291 del C.G.P. Y en caso de que en el término señalado en esa comunicación (citatorio), la demandada no acuda a notificarse personalmente (*hoy en día virtualmente a través del correo electrónico del Juzgado*), debe proceder la parte demandante a remitir nuevamente a través de correo certificado, el aviso de notificación a la demandada. La cual se entenderá notificada al día hábil siguiente al de recibo del aviso. Adicionalmente, puede la parte demandante para notificar al extremo demandado, acudir a la notificación contemplada en el Art. 8 del decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada.

Ahora bien, en el caso concreto, solicita él demandante que como quiera en el municipio de Soplaviento Bolívar no existe empresa de correo certificado, se acuda a la notificación consagrada por el parágrafo 1 del Art. 291 del C.G.P.

El referido párrafo, señala *“La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.”*

Debe indicarse que la forma de notificación consagrada en el párrafo primero del Art. 291 del C.G.P, es una excepción a la regla general, dado que en la mayor de las veces debe acudirse a la empresa de correo certificado y remitir el correspondiente citatorio y luego el aviso de notificación. Contándose, además, actualmente con la notificación por correo electrónico consagrada en el Art. 8 del decreto 806 de 2020.

Así mismo debe indicarse, que no por el simple hecho de que en un lugar no exista empresa de correo certificado, se torna obligatoria que la notificación del demandado sea efectuada por un empleado del Juzgado. De hecho, mírese que el citado párrafo, dispone que **podrá** acudirse a la notificación a través de un empleado del Juzgado, cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal, de donde se tiene, que esta variante de notificación no constituye un imperativo legal, sino que se trata de una facultad, a la que debería acudir, únicamente en casos excepcionales que de verdad lo ameriten, como ocurre cuando en el municipio en donde reside el demandado y deba ser entregado el citatorio y luego el aviso, no exista la posibilidad real de que las empresas de correo certificado puedan entregar en esos lugares de difícil acceso, las citadas comunicaciones.

En otras palabras, sólo cuando el demandante ha acudido a la regla general de notificaciones, esto es, a la notificación por empresas de correo certificado, y estas le indican que su servicio no es posible prestarlo en el municipio en donde reside el demandado, sólo así, se activaría justificadamente la notificación excepcional consagrada en el párrafo 1 del Art. 291 del C.G.P.

Debe indicarse además, que esta judicatura ha observado dentro de los múltiples procesos sometidos a su conocimiento, que inclusive personas que no tienen la calidad de abogados, y de escasa capacidad económica, acuden a la notificación por correo certificado para realizar entregas de citatorios y avisos en el municipio de Soplaviento Bolívar, de donde deviene incuestionable, que las empresas de correos certificados de pueblos, o ciudades vecinas a Soplaviento Bolívar, ofrecen sin dificultades la prestación del servicio de entrega a través de correo certificado en dicho municipio.

En este orden de ideas, no se accederá a la solicitud de notificación excepcional consagrada en el párrafo 1 del Art. 291 del C.G.P.

De otro lado, se aprovechará la oportunidad para señalar que como quiera que la parte demandante no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento que se le efectúo en auto de fecha 4 de febrero de 2021, consistente en que aportara la constancia de recibido del oficio de embargo No. 725 del 2 de diciembre de 2020, por medio del cual se comunica el embargo y secuestro de 20% de lo que exceda del salario mínimo y demás prestaciones sociales, a que tenga derecho la demandada VALERIA PARRA

RUIZ como trabajadora o contratista de la Asociación de trabajadores de la salud "AT SALUD", a efectos de verificar la materialización de la medida cautelar dentro del presente proceso. Se le requerirá nuevamente para que cumpla con ese cometido, pero ahora, con la salvedad de que si no lo hace en el término de 30 días se tendrá por desistida la medida cautelar. (No. 1 Art. 317 del C.G.P)

Lo anterior, como herramienta que permita el impulso del proceso, y así evitar la parálisis del mismo.

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIEMRO: NO ACCEDER a la solicitud de notificación excepcional consagrada en el parágrafo 1 del Art. 291 del C.G.P., con fundamento en los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido del oficio de embargo No. 725 del 2 de diciembre de 2020, por medio del cual se comunica el embargo y secuestro de 20% de lo que exceda del salario mínimo y demás prestaciones sociales, a que tenga derecho la demandada VALERIA PARRA RUIZ como trabajadora o contratista de la Asociación de trabajadores de la salud "AT SALUD", a efectos de verificar la materialización de la medida cautelar dentro del presente proceso. Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, y si no se cumple con esa carga, se tendrá por desistida la medida cautelar, de conformidad con el No. 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

DIEGO HERNANDO RAUL NIEVES ALVAREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SOPLAVIENTO-
BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f666c3cc02cc427b35043be2e3f997fe492f56e17b1e03e31ba087d15b8df5e**
Documento generado en 19/02/2021 01:28:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>